



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0184/2018 Y
RR.SIP.0185/2018 ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve².

En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 519/2018 por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, misma que fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relacionado con el recurso de revisión seguido y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el número de expediente RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP.0185/2018 Acumulados, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc; EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO ACT-PUB/08/05/2019.06 DEJÓ INSUBSISTENTE EL ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018 ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ATRACCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS RR.SIP.0184/2018 Y RR.SIP.0185/2018, DEVOLVIENDO ASÍ EL RECURSO DE REVISIÓN CITADO A ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0184/2018** y **RR.SIP.0185/2018 Acumulados**, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	15
c) Improcedencia	15
c.1) Contexto	16
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	17
c.3) Estudio de respuesta complementaria	17
III. ESTUDIO DE FONDO	25
a) Contexto	25
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	26
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	26
d) Estudio de Agravios	27
IV RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, a las que correspondieron los números de folio 0405000012718 y 0405000012618, a través de las cuales solicitó, en **medio electrónico**, lo siguiente:

- **Folio 0405000012718:** Copia simple en versión pública de la autorización de uso y ocupación que otorgó la Delegación para el inmueble ubicado en la calle Sonora 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- **Folio 0405000012618:** Copia simple en versión pública del aviso de terminación de obra del inmueble ubicado en la calle Sonora 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, y en caso de existir, copia simple de los planos que contengan modificaciones del proyecto original.

II. El veintiséis y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó los oficios UDMLC/95/2018 y UDMLC/94/2018, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, a través de los cuales emitió respuesta, en los siguientes términos:

- Derivado de una búsqueda realizada en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, no encontró antecedente alguno de lo solicitado; sin embargo, mediante oficio UDMLC/066/2018 solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, la búsqueda y préstamo del expediente, estando a la espera de la documentación, por lo que, una vez que cuente con la misma se hará del conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la solicitud.

III. El uno de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente presentó dos recursos de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformando esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió que solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor la búsqueda y préstamo del expediente y que una vez que lo tengan informará de lo solicitado, sin embargo, está cerrando la solicitud, diciendo que entregó la información en tiempo y forma, cuando no entregó nada, en razón de lo anterior la recurrente expresó: *“¿Cómo le daré seguimiento si la solicitud ya aparecerá cerrada en el sistema? ¿Quién y cómo me van a informar? y la más importante ¿Cuánto tiempo extra les va a tomar responderme y quién vigilará esos tiempos? Realmente esta respuesta NO ME RESPONDE NADA. ¿Cuándo voy a recibir mi información?”* (Sic)

IV. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX a las solicitudes de información.

En tal virtud, del estudio y análisis efectuado a los antecedentes del sistema electrónico INFOMEX, advirtió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP.0185/2018, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AJD/000883/2018, por medio del cual el Sujeto Obligado, expresó alegatos, en los siguientes términos:

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 248 fracción V, en relación con el 249, de la Ley de Transparencia, en virtud de que la recurrente ataca la veracidad de la información que le fue proporcionada

al manifestar que no le se entregó bajo el principio de máxima publicidad contenida en el artículo 192 de la Ley antes citada.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, notificada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho al correo electrónico señalado por la recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento del recurso de revisión, y a través del cual, por oficio UDMLC/206/2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención a la solicitud identificada con el número de folio 040500012718 proporcionó versión pública del oficio 8818 del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el cual se autorizó la ocupación del inmueble requerido, así como versión pública del oficio 35515 del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.
- En atención a la solicitud identificada con el número de folio 040500012618, proporcionó versión pública de la Manifestación de Terminación de Construcción del veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como versión pública de la Manifestación de Terminación de Obra del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.
- De igual forma, proporcionó el oficio OM/DGRMSG/DAI/SIDA/UDAD/0051/2018, a través del cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Documentos

comunicó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción en la Delegación Cuauhtémoc, que el expediente que solicitó se encuentra en préstamo en la Delegación con número de oficio OM/DGRMSG/DAI/SIDA/UDAD/1455/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria relatada, el Sujeto Obligado anexó la impresión del correo electrónico del veintisiete de febrero del año en curso, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, a la diversa señalada por la particular.

VI. Por acuerdo del cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar que a la fecha no se ha recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte de la recurrente, con la que pretenda manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53 de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dio vista a la particular con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para que, en plazo de tres días hábiles, manifestará lo que a su derecho convenga al respecto.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de la parte recurrente para manifestarse en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, ello al no haber recibido promoción alguna con la que pretendiera manifestarse.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VIII. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Por acuerdo del diez de abril de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, interrumpió el plazo establecido en el artículo 2369 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión al rubro citado, hasta en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre la procedencia de la facultad de atracción, en relación con el inciso a) de la fracción X, del artículo 137-bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

X. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 16681/2018 mediante el cual el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, el cual se radicó con el número 519/2018.

XI. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, a través del cual, aprobó ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el pleno de

dicho organismo sesione, entre los que se encuentra el expediente RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP.0185/2018 acumulados.

XII. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de la parte recurrente y del Sujeto Obligado el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, por medio del cual se ejerció el Instituto Nacional ejerció la facultad de atracción respecto del recurso de revisión citado.

XIII. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos emitió la resolución que en derecho correspondió, determinando revocar la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc.

XIV. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Instituto de Transparencia copia certificada de la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP.0185/2018 acumulados, instruyendo a realizar las notificaciones correspondientes a las partes y dar seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la misma.

XV. El diez de julio de dos mil dieciocho, este Instituto emitió acuerdo, a través del cual tuvo por cumplida la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

XVI. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de

garantías 519/2018, emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en la que determinó:

*“Los razonamientos expuestos, evidencian lo **fundado** del concepto de violación analizado, al quedar demostrada la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el acuerdo reclamado ACT-PUB/11/05/2018, de **once de mayo de dos mil dieciocho**; por lo que, procede **conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que la citada responsable, **deje insubsistente** dicho acuerdo, solo por cuanto hace a los dos recursos de revisión interpuestos por la aquí quejosa, que se identifican con los números RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP.0185/2018 acumulados; y, atendiendo a las consideraciones expuestas, emita otro, en el cual, determine que no procede ejercer la facultad de atracción de los recursos de revisión a que se hace referencia; hecho lo anterior, se los devuelva al organismo garante local, para su resolución, quien deberá pronunciarse, una vez que se encuentre plenamente integrado el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)*

XVII. El dos de octubre de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y notificada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

XVIII. El doce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto de Transparencia, el Testimonio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el cual ratificó la sentencia dictada dentro del juicio de garantías 519/2018.

XIX. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante oficio MX09/INFODF/6ST/2.4/1252/2019, hizo del conocimiento del Comisionado Presidente que el veintiuno de mayo se recibió

en la Unidad de Correspondencia el oficio 31895/2019 a través del cual el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México remitió copia del Acuerdo ACT-PUB/08/05/2019 suscrito por los Comisionados Ciudadanos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, mediante el cual dejaron sin efectos el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, únicamente respecto de la atracción de los recursos de revisión acumulados RR.SIP.0184/2018 y RR.SIP/0185/2018, lo anterior en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 519/2018, pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En tal virtud, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 519/2018, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0184/2018 Y RR.SIP.0185/2018 Acumulados, para elaborar el proyecto de resolución que corresponda y sea sometido a consideración del Pleno de este órgano autónomo.

En razón de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación respectivos, transcurrió del veintinueve de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el uno de febrero de dos mil dieciocho, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, en virtud de que la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente ataca la veracidad de la información que le fue proporcionada al manifestar que no le se entregó bajo el principio de máxima publicidad.

Al respecto, este Instituto determina que, analizado como fue el recurso de revisión, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la recurrente no se inconformó de la veracidad de la información que le fue proporcionada, puesto que su inconformidad precisamente radica en que no se le entregó la información de su interés.

Razón por la cual, la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado no se actualiza.

Por otra parte, y en ese mismo acto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó lo siguiente:

A través de la solicitud identificada con el número de **folio 0405000012718** requirió copia simple en versión pública de la autorización de uso y ocupación

que otorgó la Delegación para el inmueble ubicado en la calle Sonora 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

A través de la solicitud identificada con el número de **folio 0405000012618** requirió copia simple en versión pública del aviso de terminación de obra del inmueble ubicado en la calle Sonora 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, y en caso de existir, copia simple de los planos que contengan modificaciones del proyecto original.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente se agravió ante este Órgano Garante en virtud de que el Sujeto Obligado en respuesta hizo del conocimiento que solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor la búsqueda y préstamo del expediente y que una vez que lo tengan informará de lo solicitado, sin embargo, está cerrando la solicitud, diciendo que entregó la información en tiempo y forma, cuando no entregó nada, en razón de lo anterior la recurrente expresó: *“¿Cómo le daré seguimiento si la solicitud ya aparecerá cerrada en el sistema? ¿Quién y cómo me van a informar? y la más importante ¿Cuánto tiempo extra les va a tomar responderme y quién vigilará esos tiempos? Realmente esta respuesta NO ME RESPONDE NADA. ¿Cuándo voy a recibir mi información?”* (Sic)

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual, por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de

Manifestaciones y Licencias de Construcción, hizo del conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud identificada con el número de **folio 040500012718** proporcionó versión pública del oficio 8818 del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el cual se autorizó la ocupación del inmueble requerido, así como versión pública del oficio 35515 del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

En atención a la solicitud identificada con el número de **folio 040500012618**, proporcionó versión pública de la Manifestación de Terminación de Construcción del veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como versión pública de la Manifestación de Terminación de Obra del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Ahora bien, una vez expuesta la postura de las partes, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la recurrente, así como determinar si con la información entregada se garantizó o no el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, se procedió al estudio de la documentación entregada, lo anterior como sigue:

El Sujeto Obligado entregó versión pública de la autorización de ocupación, el oficio en el cual se determina que la casa fue terminada, pero que se deben realizar ciertas obras; y la Manifestación de Terminación de Construcción, lo anterior del inmueble de interés de la recurrente; en ese sentido, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 183, fracción III, 186, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en

tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado observó en la entrega de las versiones pública lo expuesto en los párrafos que anteceden, se procedió a la revisión del contenido de dichas versiones públicas, determinándose lo siguiente:

Se testó el **nombre y firma del propietario del inmueble**, los cuales, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en efecto, son datos personales que identifican y hacen identificable a la persona física titular de los mismos, por lo que guardan la naturaleza de confidencial.

Se testó el **número de cuenta predial**, dato que es personal, dado que es asignado por la autoridad fiscal a cada inmueble, el cual da una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, por lo que, constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, se requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada.

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de “Cuenta Predial”, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria,

pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto del impuesto predial, relacionado con los artículos 126 y 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En tal virtud, la cuenta predial constituye información confidencial que debe ser resguardada.

Se testó el **valor de la construcción y el valor del terreno**, los cuales son datos personales patrimoniales relacionados con bienes inmuebles de una persona, y que dan cuenta de información fiscal contemplada en el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por tanto, deben ser clasificados como confidenciales.

Se testó la **nacionalidad**, el cual es un dato personal identificativo que se adquiere por nacimiento o naturalización, y que reconoce a una persona como perteneciente a un Estado o Nación, reconocimiento que derivado de un vínculo legal conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que, es información confidencial que debe ser resguardada.

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que la información que fue testada, en efecto, debe ser resguardada al ser información confidencial.

Sin embargo, de las documentales que integran la respuesta en estudio, **no desprende que la elaboración y entrega de dichas versiones públicas hubiesen sido aprobadas por el Comité de Transparencia**, dado que, el Sujeto Obligado no invocó la sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya determinado lo conducente, así tampoco hizo valer acuerdo alguno en

virtud de lo previsto en el *“Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

En tal virtud, las versiones públicas entregadas carecen de certeza jurídica, puesto que el Sujeto Obligado no acreditó haber sometido la información solicitada a consideración de su Comité de Transparencia, dejando de observar con su actuar las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información establecidas en la Ley de Transparencia para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es posible observar **que parte de la documentación entregada es ilegible, y de ciertas fojas no es posible determinar su contenido** dado que están en blanco a excepción de ciertas partes en las que se presume que el Sujeto Obligado testó información, situación que no garantiza a plenitud el acceso a la información.

Por otra parte, **respecto a los planos que contengan modificaciones del proyecto original, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado** y/o proporcionado dicha información, careciendo así su actuar de exhaustividad.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, es factible concluir que la respuesta complementaria no satisfizo las pretensiones hechas valer por la recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, y en consecuencia, el recurso de revisión que nos ocupa no quedó sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó de un inmueble en específico la autorización de uso y ocupación que otorgó la Delegación ahora Alcaldía; el aviso de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

terminación de obra, y en caso de existir, los planos que contengan modificaciones del proyecto original, lo anterior en copia simple y en versión pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que derivado de una búsqueda realizada en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, no encontró antecedente alguno de lo solicitado; sin embargo, mediante oficio UDMLC/066/2018 solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, la búsqueda y préstamo del expediente, estando a la espera de la documentación, por lo que, una vez que cuente con la misma se hará del conocimiento para continuar con el procedimiento y dar la debida atención a la solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente externó ante este Órgano Garante que el Sujeto Obligado respondió que solicitó a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor la búsqueda y préstamo del expediente y que una vez que lo tengan informará de lo solicitado, sin embargo, está cerrando la solicitud, diciendo que entregó la información en tiempo y forma, cuando no entregó nada, en razón de lo anterior la recurrente expresó: *“¿Cómo le daré seguimiento si la solicitud ya aparecerá cerrada en el sistema? ¿Quién y cómo me van a informar? y la más importante ¿Cuánto tiempo extra les va a tomar responderme y quién vigilará esos tiempos?*

Realmente esta respuesta NO ME RESPONDE NADA. ¿Cuándo voy a recibir mi información?” (Sic)

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procedió a revisar la gestión y respuesta de la solicitud hecha por el Sujeto Obligado con el objeto de determinar si su actuar estuvo o no apegado a derecho.

Bajo ese orden de ideas, de la respuesta se desprende que si bien el Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción realizó una búsqueda en la base de datos con la que cuenta sin localizar lo requerido, y que aun y cuando tenía la intención de agotar dicha búsqueda de la información, solicitando a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor apoyo para la búsqueda y préstamo del expediente del inmueble requerido, lo cierto es que no entregó la información de interés.

Asimismo, aunque señaló que se encontraba a la espera de la documentación, informando que una vez que contara con la misma se haría del conocimiento, dicha circunstancia dejó en incertidumbre e indefensión jurídica a la recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que mediante el oficio OM/DGRMSG/DAI/SIDA/UDAD/0051/2018, la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Documentos comunicó al Sujeto Obligado que el expediente solicitado se encuentra en préstamo en la Delegación con número de oficio OM/DGRMSG/DAI/SIDA/UDAD/1455/2017 de fecha ocho de noviembre de dos

mil diecisiete, es decir, que **a la fecha de presentación de la solicitud, nueve de enero de dos mil dieciocho, el expediente del inmueble del cual se solicitó diversa información lo detentaba el Sujeto Obligado.**

Ante tal hecho, es evidente que **el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda de la información en sus archivos**, a pesar de que contaba con un plazo suficiente para hacerlo, ya que, amplió el plazo para emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa, sin que hubiese proporcionado lo solicitado, ello a pesar de que estaba en posibilidades de hacerlo, como quedó acreditado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien en respuesta complementaria hizo entrega de información en versión pública, lo cierto es que no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia con la finalidad de dotar su actuar de fundamentación y motivación, aunado a que fue omiso en pronunciarse en relación con los planos que contengan modificaciones del proyecto original.

Por tanto, al momento de emitir la respuesta que por esta vía se impugna, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, y **cuyo contenido ha quedado transcrito en el Considerando Segundo de esta resolución.** Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de

rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, tal como lo manifestó la recurrente, el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, ya que, se advirtió que no agotó la búsqueda exhaustiva de la misma, excusándose en que fue solicitada a la Oficialía Mayor, cuando el expediente del inmueble de interés, a la fecha de presentación de la solicitud obraba en sus poder, por lo que, no existía impedimento alguno para atender la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione una versión pública legible, de la autorización de uso y ocupación que otorgó la Delegación ahora Alcaldía; y el aviso de terminación de obra, del inmueble ubicado en la calle Sonora 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

clasificadorio establecido en los artículo 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con el objeto de que se resguarde el nombre y firma del propietario del inmueble; cuenta predial; valor de la construcción y valor del terreno, así como la nacionalidad; haciendo entrega a la recurrente de la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

- Dado que obra en su poder el expediente del inmueble referido, realice una búsqueda exhaustiva en este de los planos que contengan modificaciones del proyecto original; y en caso de localizarlos deberá proporcionarlos resguardando la información de acceso restringido que en ellos se pueda contener, lo anterior previo sometimiento de los mismos a consideración de su Comité de Transparencia; de no localizar la información deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO